

llas Artes; si ésta lo considera conveniente, la remitirá al Director de la Escuela N. de Medicina, á fin de que, en unión del Director y los profesores del Consultorio N. de Enseñanza Dental, tengan una ó varias conferencias con el solicitante en cuanto á la especialidad de que se trate, y, en vista de esas conferencias, manifieste á la relacionada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, si á su juicio conviene que dicho solicitante se encargue de dar las clases de la materior que se pretende enseñar.

Art. 24. En caso de que el informe de que habla el artículo anterior sea favorable á la petición de quien desee enseñar alguna materia, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes concederá su autorización para que se establezca la clase relativa; el Consultorio proporcionará al nuevo profesor todos los elementos de trabajo que necesite, así como el local en que pueda dar sus clases; el referido profesor podrá señalar los emolumentos que deban pagarle los alumnos que á su clase se inscriban, y si durante dos años consecutivos tiene una asistencia de más de diez alumnos y el aprovechamiento de los mismos, durante esos dos años, es totalmente satisfactorio, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe del Director de la Escuela N. de Medicina y después de reunir todos los datos que justifiquen su resolución, incluirá la nueva asignatura entre las que oficialmente se enseñen en el establecimiento.

Art. 25. Disposiciones secundarias prescribirán lo que se refiere á la forma y condiciones en que se den las clases y en que se efectúen los exámenes ó los reconocimientos, así como los demás puntos no previstos en este reglamento.

Art. 26. El reglamento interior del Consultorio Nacional de Enseñanza Dental será propuesto por el Director de la Escuela N. de Medicina á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el término de un mes después de expedidas estas disposiciones, y en él se especificarán las obligaciones que incumban al personal del mismo Consultorio.

Art. 27. El Director de la Escuela N. de Medicina, queda especialmente encargado de cuidar del cumplimiento de los preceptos de este reglamento y los de la ley relativa, así como de las disposiciones que de dicho reglamento y de la expresada ley emanen, y será el conductor por el que se traten con la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los asuntos referentes al Consultorio.

En todo caso, para que el Director de la Escuela N. de Medicina desempeñe las funciones que este reglamento le encomienda, deberá oír los informes que el Director del Consultorio está obligado á darle.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. El Director de la Escuela N. de Medicina queda autorizado para hacer las modificaciones adecuadas en la distribución de las enseñanzas impartidas á los alumnos que, cuando empiece á regir este reglamento, no hayan terminado sus estudios de Cirujanos Dentistas.

II. La autorización á que se refiere el artículo precedente no comprenderá á los alumnos que no hayan sido aprobados en el primer año de sus estudios profesionales.

III. El período ordinario de inscripciones para el presente año escolar concluirá el próximo día 20.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de julio de 1907.
—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1907.—*Justo Sierra*.—Al C.

«Diario Oficial», julio 13 de 1907.

NUMERO 350.

Julio 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor á Rafael Gascón, por las piezas musicales «Alma Gitana», «Blanquito», «Glorias Nacionales» y «El Toreo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Rafael Gascón á usted respetuosamente digo: que soy autor de las siguientes piezas musicales: «Alma Gitana», paso—doble flamenco; «Blanquito», paso—doble flamenco; «Glorias Nacionales», marcha militar mexicana; «El Toreo», paso—doble flamenco; y deseando impedir que alguna persona las reproduzca en perjuicio de mis intereses, ante usted declaro que me reservo la propiedad artística de las referidas piezas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos ejemplares de cada una de ellas para que se constituya los depósitos legales, y uno más para la Biblioteca del digno cargo de usted.

México, 12 de julio de 1907.—*Rafael Gascón*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes piezas musicales de que es usted autor: «Alma Gitana», paso—doble flamenco; «Blanquito», paso—doble flamenco; «Glorias Nacionales», marcha militar mexicana; «El Toreo», paso—doble flamenco; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Rafael Gascón.—(1ª de Bucareli número 626).—Presente.

Son copias. México, 13 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 18 de 1907.

NUMERO 351.

Julio 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Harry J. Earle, para el arrendamiento de la porción libre de la Isla de Cozumel, del Territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Al margen: Cinco estampillas de documentos, por valor de cuarenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. Harry J. Earle, para el arrendamiento de la porción libre de la Isla de Cozumel, del Territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

Artículo 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento y sin perjuicio de tercero, al Sr. Harry J. Earle ó á la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, la parte Este de la Isla de Cozumel, ubicada en el mar Caribe, Territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son: al Norte y Este el mar Caribe; al Sur y Poniente zona adjudicada al Sr. Manuel Sierra Méndez, limitada por una línea recta de 26,180 metros que parte de la boca de la laguna con orientación magnética de N. 22°33'0" y termina en el lindero Norte de la finca Buenavista á 75 m. de la costa, con superficie aproximada de 13,401 hectáreas 95 áreas.

Artículo 2º El término de este contrato es de diez años contados desde la fecha de su publicación, y su objeto es de que el Sr. Harry J. Earle, pueda explotar los terrenos de que se trata, en el establecimiento de una empresa agrícola.

Artículo 3º El precio del arrendamiento será de mil quinientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la Tesorería General de la Federación, debiéndose hacerse el primer entero dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo 4º El concesionario se compromete á respetar y dejar libre la zona marítima y desocupar la parte de la Isla, objeto de este contrato, cuando la Federación lo crea conveniente á cuyo efecto se le señalará un término prudente pero improrrogable.

Artículo 5º El arrendatario se compromete, para las explotaciones á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la Isla.

Artículo 6º Concluido el término del arrendamiento, ó cuando el Gobierno Federal lo estime conveniente, de acuerdo con el artículo cuarto, volverá al Gobierno la parte de la Isla á que se refiere este contrato, con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Artículo 7º El concesionario se obliga á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se hagan en la porción de la Isla á que se refiere este contrato.

Artículo 8º El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la parte de la Isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo 9º El concesionario se compromete á levantar el plano de los terrenos que se le arriendan, dentro del plazo improrrogable de un año de la fecha de la publicación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique á la explotación de pastos.

Artículo 10. El arrendatario no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, prescripción, propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos objeto

de este contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento, ó cuando por convenir á los intereses de la Nación, lo acuerde así la Secretaría de Fomento.

Artículo 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de \$2,500.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la publicación del contrato.

Artículo 12. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando algunos de los miembros de ésta fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 13. El concesionario podrá traspasar el presente contrato previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato, y de que las asociaciones sean mexicanas y estén constituidas conforme á las leyes de la República.

Artículo 14. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo 15. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de garantía dentro del plazo que fija el artículo undécimo y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad que importa el arrendamiento en los términos que fija el artículo 3º

II. Porque el arrendatario explote inmoderadamente cualquiera de los productos de la parte de la Isla que se le arrienda.

III. Por no levantar y presentar el plano de los terrenos, objeto de este contrato, según lo prevenido en el artículo 9º

IV. Por traspasar este contrato en contravención de lo que dispone el artículo 13.

V. Por traspasar el presente contrato á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiera incurrido, y en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderá las maderas extraídas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

La caducidad será declarada administrativamente, por el Ejecutivo Federal, otorgándose al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Artículo 16. El concesionario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la parte de la Isla á que se refiere este contrato, y dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas de todo cuanto observe sobre este particular.

Artículo 17. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito de fuerza mayor, debidamente justifi-

cado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término improrrogable de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario, el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 18. La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato, cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Artículo 19. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho y firmado por duplicado en la Ciudad de México, á los trece días del mes de julio de mil novecientos siete. — *O. Molina.* — *J. P. Taylor.*

Es copia. México, agosto 7 de 1907. — *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 9 de 1907.

NUMERO 352.

Julio 14. — Secretaría de Fomento. — Contrato celebrado con Porfirio Díaz, hijo, en representación de Carmen del Moral, Viuda de Barquín, reformando el de 8 de agosto de 1905, relativo al aprovechamiento de las aguas del río Lerma, en los Estados de Michoacán y Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 5.^a
Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Porfirio Díaz, hijo, en la de la Sra. Carmen del Moral, Viuda de Barquín, reformando el celebrado el 8 de agosto de 1905, relativo al aprovechamiento de aguas del río Lerma, en los Estados de Michoacán y Jalisco.

Artículo primero. Se reforma el artículo 3.^o del contrato de fecha 8 de agosto del año de 1905, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Porfirio Díaz, hijo, en representación de la Sra. Carmen del Moral, Viuda de Barquín, para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma, en los Estados de Michoacán y Jalisco, en los terminos siguientes: «dentro del plazo de doce meses contados desde la promulgación del presente contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras hidráulicas á que se refiere el contrato que se reforma, las que deberán quedar terminadas á más tardar, dentro de tres años, contados desde la misma fecha».

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato, se pagarán por la interesada.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los catorce días del mes de julio de mil novecientos siete. — *O. Molina.* — *Porfirio Díaz,* hijo.

Es copia. México agosto 1.^o de 1907. — *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 5 de 1907.

NUMERO 353.

Julio 15. — Secretaría de Instrucción Pública. — Declaración de propiedad artística á favor de Luis David, por una edición fotográfica del Cuarteto Bruselas sola y otra con el pianista J. W. Otto Voss.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis David, con domicilio en la segunda calle de San Francisco número 11 de esta ciudad, ante usted respetuosamente expone:

Que ha hecho una edición fotográfica del Cuarteto Bruselas, y del mismo Cuarteto, con el pianista J. W. Otto Voss; y que deseando impedir que otras personas pudieran reproducirlas,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde, respecto de dichas fotografías, según el artículo 1,234 del Código Civil vigente; y que deposito los ejemplares que el mismo Código previene.

México, julio 12 de 1907. — *Luis David.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — México. — Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una edición fotográfica que ha hecho usted del Cuarteto Bruselas, y otra del mismo Cuarteto con el pianista J. W. Otto Voss; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de julio de 1907. — Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.* — Al Sr. Luis David. — (2.^a de San Francisco número 11). — Presente.

Son copias. México, 15 de julio de 1907. — Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 22 de 1907.

NUMERO 354.

Julio 15. — Secretaría de Instrucción Pública. — Declaración de propiedad literaria á favor de Eloy García Angel, por un libreto de zarzuela intitulado «Espíritu y Materia».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Eloy García Angel, mayor de edad, vecino de esta ciudad de México, con domicilio en la casa número 425, letra G de la calle del Espíritu Santo, ante usted y con el respeto debido expongo:

1.^o Que he escrito un libreto de zarzuela intitulado «Espíritu y Materia», del que envió tres ejemplares á esa muy digna superioridad.

2º Que deseo se registre á mi favor la propiedad de la obra citada, para tener derecho á las seguridades y ventajas que la ley relativa concede, á cuyo efecto,

A usted suplico se sirva acordar de conformidad con lo que solicito, por lo que recibiré gracia y justicia.

Protesto á usted mis respetos.

Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1907.—*Eloy García Angel*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un libreto de zarzuela intitulado «Espíritu y Materia», del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. *Eloy García Angel*.—Calle del Espíritu Santo número 425, letra G.—Presente.

Son copias. México, 15 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 24 de 1907.

NUMERO 355.

Julio 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con *Enrique Torres Torija*, en representación de la Compañía Mexicana de Navegación, prorrogando el de junio 10 de 1902, para un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero *Leandro Fernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. *Enrique Torres Torija*, en la de la Compañía Mexicana de Navegación prorrogando el contrato de junio 10 de 1902, para un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1º El Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Compañía Mexicana de Navegación, por la otra, convienen en prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1907 el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902 referente al establecimiento de una línea de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Art. 2º Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3º Las estampillas necesarias para legalizar el presente convenio serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, julio 1º de 1907.—*Leandro Fernández*.—*E. Torres Torija*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de julio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero *Leandro Fernández*, Secretario de Estado, y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, julio 17 de 1907.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», julio 23 de 1907.

NUMERO 356.

Julio 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con *Salvador M. Cancino*, apoderado de *Gualterio C. Palmer*, reformando el de 6 de octubre de 1906, para la construcción del Ferrocarril de Chalchihuites á Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. *Leandro Fernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. *Salvador M. Cancino*, apoderado del Sr. *Gualterio C. Palmer*, concesionario del Ferrocarril de Chalchihuites á Durango, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforman los artículos 2º, 3º y 4º del contrato de 6 de octubre de 1906, por el cual se autoriza al Sr. *Gualterio C. Palmer*, para construir un ferrocarril que partiendo de Chalchihuites, Estado de Zacatecas ó un punto inmediato á esa población, termine en la ciudad de Durango ó un punto conveniente del Ferrocarril Internacional Mexicano, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 2º El concesionario comenzará á los doce meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

«Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar veinte kilómetros, por lo menos, á los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y otros veinte kilómetros, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes pero de manera que todo el camino esté concluído á los seis años, á contar desde la misma fecha.»

«Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario, y se fijará á la presentación de los planos definitivos del trazo.

«El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

«La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.»

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—71